



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00140-2017-PA/TC
LIMA
LEONCIO ABSALÓN MIÑANO
ZEVALLOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leoncio Absalón Miñano Zevallos contra la resolución de fojas 156, de fecha 5 de julio de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00140-2017-PA/TC
LIMA
LEONCIO ABSALÓN MIÑANO
ZEVALLOS

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Con fecha 17 de setiembre de 2014, el actor interpone demanda de amparo contra (i) el Juzgado Mixto Transitorio de Villa El Salvador de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; y (ii) la Comisión Transitoria de Administración del Mercado Mayorista de Frutas 2. Plantea, como *petitum*, que se declaren nulas (i) la Resolución 112, de fecha 24 de julio de 2014 [cfr. fojas 57]; y la Resolución 113, de fecha 4 de agosto de 2014 [cfr. fojas 58], expedidas por el Juzgado Mixto Transitorio de Villa El Salvador de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; y, en virtud de ello, solicita que se le reinstale en la administración del Mercado de Frutas 2, por haber sido excluido mediante una medida cautelar que ha sido dejada sin efecto, lo que, según él, viola sus derechos fundamentales al debido proceso, a la asociación y a la igualdad [*causa petendi*].
5. No obstante lo alegado, esta Sala del Tribunal Constitucional objetivamente verifica que (i) las resoluciones judiciales cuestionadas fueron emitidas por un juzgado perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Lima Sur [que entró en funcionamiento el 13 de octubre del 2010 [cfr. Resolución Administrativa N.º 334-2010-CE-PJ]; (ii) el actor domicilia en Ate, circunscripción geográfica que forma parte de la Corte Superior de Justicia de Lima Este [que entró en funcionamiento el 5 de mayo de 2014 [cfr. Resolución Administrativa N.º 101-2014-CE-PJ]; y, finalmente (iii) la demanda fue interpuesta en la Corte Superior de Justicia de Lima.
6. Así las cosas, cabe concluir que (i) la agresión *iusfundamental* que aduce haber padecido ha acaecido en Villa El Salvador [lugar en el que se emitieron dichas resoluciones]; y (ii) el recurrente, según manifiesta, domicilia en Ate. Por lo tanto, queda claro que la demanda ha sido interpuesta ante un juzgado perteneciente a una Corte Superior de Justicia territorialmente incompetente; por ende, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00140-2017-PA/TC
LIMA
LEONCIO ABSALÓN MIÑANO
ZEVALLOS

acápites b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL